



TEMAS FUNDAMENTALES DE LA REFORMA INDÍGENA Y AFROMEXICANA.



GOBIERNO DE
MÉXICO

INPI
INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS

I. SE RECONOCE A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO (ART. 20., NUEVO PÁRRAFO SEXTO).

II. Se reconoce el **carácter multiétnico de la Nación mexicana (Art. 2o., párrafo segundo).**

III. Se fortalece el **concepto de pueblos indígenas (Art. 2o., párrafo segundo)**, con base en la definición de Martínez-Cobo relativo al “Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas”, en los siguientes términos:

[...] son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



IV. Se reconoce expresamente el derecho de **autoadscripción**, como uno de los criterios para la identificación y el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas **(Art. 2o., párrafo quinto).**

V. Se fortalecen y amplían los ámbitos y mecanismos del **ejercicio de la libre determinación y autonomía**, como a continuación se describe:



Decidir sus formas de gobierno, de convivencia y **de organización** social, económica, política y cultural. **(Art. 2o., apartado A, fracción I).**



Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, así como **la jurisdicción indígena** que se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo dichos sistemas normativos. **(Art. 2o., apartado A, fracción II).**



Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, así como **la propiedad intelectual colectiva.** **(Art. 2o., apartado A, fracción IV).**





Promover el **uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas** como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación. **(Art. 2o., apartado A, fracción IV-A).**



Participar en la construcción de los **modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación** con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje. **(Art. 2o., apartado A, nueva fracción IV-B).**



Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional; asimismo, **se reconoce a las personas que la ejercen**, incluidos sus saberes y prácticas de salud. **(Art. 2o., apartado A, nueva fracción IV-C).**



Conservar y mejorar el hábitat, preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos los lugares sagrados. **(Art. 2o., apartado A, nueva fracción V).**



Garantizar el **acceso a la jurisdicción del Estado**, tomando en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales. Asimismo, que las personas indígenas tienen derecho a ser asistidas y asesoradas por personas **intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.** **(Art. 2o., apartado A, fracción VIII).**



Ejercer su **derecho al desarrollo integral** con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales. **(Art. 2o., apartado A, nueva fracción VIII-A).**



Reconocer expresamente su derecho a **ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando éstas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de sus derechos sustantivos.** Asimismo, se reconoce el derecho a que se les otorgue un **beneficio justo y equitativo, y que sean los únicos legitimados para impugnar el incumplimiento de dichos derechos.** **(Art. 2o., apartado A, nueva fracción VIII-B).**



VI. Se establece una **definición constitucional de los pueblos y comunidades afroamericanas**, su carácter de sujetos de derecho público y el reconocimiento de un conjunto de derechos específicos para ejercer su libre determinación y autonomía (Art. 2o., apartado C).

VII. Se crea un apartado D en el artículo 2o. Constitucional para reconocer y garantizar el **derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a la participación en los procesos de desarrollo integral; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.**

VIII. En el párrafo segundo del apartado D del artículo 2o. Constitucional, se reconoce y garantiza el fortalecimiento de los **derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígenas, en particular a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte, la capacitación para el trabajo, entre otros.** De igual manera, se les debe garantizar **una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia**, en especial de la violencia sexual y de género; crear políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones.

IX. En el apartado B del artículo 2o. Constitucional se establece un **conjunto de obligaciones del Estado** para establecer las instituciones y determinar las políticas públicas **para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible** de los pueblos y comunidades, en los siguientes aspectos:



Impulsar su **desarrollo comunitario y regional para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, a través de planes de desarrollo** que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial **el sistema milpa**, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra. Asimismo, **se reconoce el trabajo comunitario** como parte integrante de su organización social y cultural. **(Art. 2o., apartado B, fracción I).**



Determinar, mediante criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, **asignaciones presupuestales para que los pueblos y comunidades indígenas las administren directamente.** **(Art. 2o., apartado B, nueva fracción I-A).**



Reconocimiento y protección de su patrimonio cultural, propiedad intelectual colectiva, conocimientos y las expresiones culturales tradicionales. **(Art. 2o., apartado B, nueva fracción I-B).**



Garantizar y fortalecer la **educación indígena, intercultural y plurilingüe**, para:



- La **alfabetización y la educación con pertinencia cultural y lingüística;**
- La **formación de profesionales indígenas** y la implementación de la **educación comunitaria;**
- El establecimiento de un **sistema de becas** para las personas indígenas;
- La promoción de **programas educativos bilingües**, en concordancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, y
- La definición y desarrollo de **programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural** de los pueblos y comunidades y su importancia para la Nación; así como la promoción de una **relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.** **(Art. 2o., apartado B, fracción II).**



Acceso efectivo a los servicios de salud, así como el reconocimiento de la medicina tradicional. (Art. 2o., apartado B, fracción III).



Garantizar el **derecho a la alimentación nutritiva** con pertinencia cultural, **en especial para la población infantil. (Art. 2o., apartado B, nueva fracción III-A).**



Garantizar la **participación efectiva de las mujeres indígenas**, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación; así como a la propiedad y posesión de la tierra, su participación en la toma de decisiones de carácter público y la promoción y respeto de sus derechos humanos. **(Art. 2o., apartado B, fracción V).**



La **obligación del Estado de garantizar y extender la red de comunicaciones, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet**, así como el derecho a la **comunicación indígena, comunitaria e intercultural. (Art. 2o., apartado B, fracciones VI, VI-A y VI-B).**



Reconocer los derechos de las **comunidades indígenas residentes y migrantes, así como de las personas indígenas migrantes y jornaleros agrícolas**, en particular se reconocen las **formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y las personas indígenas migrantes en los contextos de destino en el territorio nacional**, así como los mecanismos para que las personas indígenas residentes y migrantes mantengan la ciudadanía y el vínculo con sus comunidades de origen **(Artículo 2o., apartado B, fracción VIII).**



Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas, **antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno. (Artículo 2o., apartado B, fracción X).**



X. Se considera un conjunto de disposiciones para la implementación de los derechos reconocidos, en los siguientes términos:

- La Federación, las entidades federativas y los municipios tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que son objeto. (Art. 2o., nuevo párrafo séptimo).
- Se establece el deber de crear una ley general que establezca las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos reconocidos. (Art. 2o., nuevo párrafo octavo).
- Se establece el deber de que, en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezcan las características de la libre determinación y autonomía, así como las bases y mecanismos para asegurar su reconocimiento como sujetos de derecho público. (Art. 2o., nuevo párrafo noveno).



